

RESOLUCIÓN (Expte. A 233/97, Morosos Lubricantes)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Fernández López, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alonso Soto, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

Castañeda Boniche, Vocal

Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 9 de marzo de 1998.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición arriba expresada y siendo Ponente el Vocal D. Ricardo Alonso Soto, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 233/97 (1721/97 del Servicio de Defensa de la Competencia) iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular para el establecimiento de un Registro de Morosos presentada por la Asociación Española de Lubricantes (ASELUBE).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El día 6 de noviembre de 1997 tuvo entrada en la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia un escrito de ASELUBE formulando solicitud de autorización singular al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, para la creación y funcionamiento de un Registro de Morosos que gestionará la sociedad mercantil Información Técnica del Crédito S.A. (INCRESA).
2. Mediante Providencia del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia, de fecha 6 de noviembre de 1997, se acordó la admisión a trámite de la solicitud y la incoación de expediente de autorización.

Asimismo, a los efectos del trámite de información pública a que se refieren el artículo 38.3 de la Ley 16/1989 y el artículo 5 del Real Decreto 157/1992, se ha publicado un aviso en el BOE nº 276, de 18 de noviembre de 1997, sin que como consecuencia de ese trámite se hayan producido comparecencias o alegaciones por parte de terceros.

3. El 9 de diciembre de 1997 el Servicio de Defensa de la Competencia remitió el expediente al Tribunal junto con el preceptivo informe en el que estimaba que el Registro de Morosos notificado por ASELUBE puede ser considerado como una cooperación lícita y susceptible de autorización, al amparo del artículo 3.1 de la Ley 16/1989, por un plazo máximo de cinco años y nunca superior al de duración del contrato entre la citada Asociación e INCRESA.
4. El 17 de diciembre de 1997 el Servicio de Defensa de la Competencia remitió el Informe del Consejo de Consumidores y Usuarios, que formula las siguientes alegaciones:
 1. No existe ningún precepto que regule la calidad de los datos objeto de tratamiento automatizado, es decir, los relativos a la existencia previa de una deuda y sus características (que sea cierta, vencida y exigible). Con lo cual, parece desprenderse que las empresas pertenecientes a la Asociación, con su sola voluntad y manifestación, pueden ceder los datos al fichero sin cumplir los requisitos mínimos para ello.
 2. En el reglamento se establece la obligatoriedad de comunicar al registro los morosos de más de 90 días, lo cual puede ir en contra de la libertad de los asociados para adherirse o no.
 3. No se contemplan de forma expresa, desde el punto de vista de los afectados, todos los derechos que les conciernen a tenor del artículo 28 de la Ley Orgánica 5/1992.
 4. Respecto a la posibilidad de reclamar por la inclusión en el registro, existe una posible contradicción en el reglamento, respecto a la posibilidad de efectuar una futura reclamación, lo cual puede resultar contrario a la propia instrucción 1/1995.
 5. El artículo 9 en su redacción actual puede ir en contra de la libertad comercial de las empresas adheridas ya que, si durante un período de tiempo no existe ningún impago, no hay razón para dejar de tener acceso a la información.
 6. En el reglamento no figura expresamente la necesidad de proceder a la cancelación cuando se efectúe el pago por parte del deudor.
5. Finalmente, hay que hacer constar que, tras la compra de las acciones de INCRESA y Vía Ejecutiva, S.A. por ASNEF-EQUIFAX, Servicio de Información del Crédito, S.L., esta última entidad ha manifestado su intención de respetar y cumplir todos los compromisos asumidos por aquéllas en

relación con los expedientes tramitados ante los Organos de Defensa de la Competencia.

6. El Pleno del Tribunal deliberó y falló sobre el presente expediente de autorización singular en su sesión de 17 de febrero de 1998.
7. Se consideran interesados:
 - Asociación Española de Lubricantes (ASELUBE)
 - Información Técnica del Crédito S.A. (INCRESA).
 - Vía Ejecutiva S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Es doctrina consolidada de este Tribunal que los registros de morosos, cuando se establecen entre empresarios de un mismo gremio, suponen una forma de concertación para transmitir información sobre sus clientes que condiciona su estrategia comercial, lo que hace que su constitución se encuentre entre las prácticas prohibidas por el art. 1 LDC. Pero también lo es que, no obstante su inclusión en el art. 1 LDC, los registros de morosos cumplen una función de saneamiento y clarificación del tráfico mercantil que contribuye a la mejora de la comercialización de bienes y servicios, lo que les puede hacer objeto de una autorización singular (art. 3.1 LDC) siempre que sus normas reguladoras aseguren las siguientes condiciones:
 - a) la voluntariedad de la adhesión al registro por parte de los usuarios,
 - b) la libertad de los adheridos para fijar su política comercial frente al deudor moroso,
 - c) la objetividad de la información que se transmite a los usuarios,
 - d) el acceso de los deudores al registro para conocer los datos que les afecten,
 - e) que los datos incluidos en el registro no se manipulen ni utilicen para fines distintos de los autorizados como propios del mismo,
 - f) que la responsabilidad de la gestión del registro quede claramente delimitada en el reglamento.
2. El Tribunal de Defensa de la Competencia, en su Resolución de 21 de mayo de 1977 (HISPALYT), se ha pronunciado sobre las circunstancias y condiciones que deben concurrir para conceder una autorización singular a un registro de morosos corporativo cuando se gestiona por una empresa dedicada a la realización de informes comerciales y el cobro de los créditos y la recuperación de los impagados se vincula a otra empresa, filial de la primera.

A la vista de que, tanto el reglamento del registro de morosos presentado por ASELUBE, como los contratos suscritos por ésta con INCRESA y Vía Ejecutiva, S.A. se ajustan a lo dispuesto por el Tribunal de Defensa de la Competencia en la citada Resolución de 21 de mayo de 1997 (HISPALYT), se considera que han quedado cumplidas las condiciones exigidas siendo procedente, por tanto, autorizar el reglamento del registro de morosos solicitado.

3. En respuesta a las objeciones planteadas por el Consejo de Consumidores y Usuarios el Tribunal considera:

1º Que los registros de morosos, además de las ventajas económicas descritas en el apartado primero, benefician de un modo directo a los consumidores porque permiten que los efectos del impago de deudas recaigan sólo sobre los responsables de ellas y no sobre el conjunto de las personas que pagan puntualmente y se hallan al corriente del cumplimiento de sus obligaciones.

2º Que las cuestiones relativas a la protección del derecho a la intimidad escapan a la competencia de este Tribunal y son objeto de tutela por la Agencia de Protección de Datos.

3º Que el reglamento del registro no puede modificar la calificación de moroso contradiciendo la prevista en el ordenamiento jurídico vigente. Sin embargo, partiendo del concepto legal de moroso, es posible que, a los efectos del funcionamiento del registro, añada requisitos adicionales para la inclusión en el mismo. El Tribunal considera que ésta es la única interpretación posible del artículo 3.2 del reglamento presentado y que, en consecuencia, la voluntad de la Asociación es la de considerar moroso únicamente a quien, cumplidos los requisitos legales para serlo, haya dejado transcurrir 90 días desde que adquirió la condición legal de tal. En estos términos se autoriza el presente reglamento imponiéndose a los solicitantes la obligación de respetar estrictamente esta interpretación, cuyo incumplimiento, al igual que el del resto del contenido del reglamento y del contrato aportados, podrá dar lugar a la revocación de la autorización.

4º Que asimismo el reglamento del registro debe interpretarse en el sentido siguiente:

4.1. Los empresarios que voluntariamente se adhieran al registro podrán recabar información del mismo siempre que se hayan comprometido a aportar sus datos sobre morosidad, aun en las épocas en que no suministren ningún dato por no tener impagos.

4.2 La inscripción del deudor moroso será automáticamente cancelada cuando pague su deuda

4. La autorización se concede por cinco años, sin perjuicio de su posible renovación, quedando sujeta al régimen general que prevé el art. 4 LDC.

La autorización es personal, otorgándose sólo a la solicitante y para que sea INCRESA quien gestione el registro. La transmisión de la autorización o el cambio de gestor sin la previa y expresa autorización del Tribunal determinará la revocación de la autorización que ahora se concede.

La prestación de los servicios de cobro de deudas, recuperación de impagados y obtención de informes comerciales por parte de Vía Ejecutiva, S.A. e INCRESA, respectivamente, se ajustará estrictamente a los términos del acuerdo marco suscrito entre dichas entidades y ASELUBE.

5. La autorización del Tribunal contempla exclusivamente los efectos que los registros de morosos pueden tener sobre el mercado afectado o mercados relacionados, pero no se extiende, en ningún modo, al análisis de si les es aplicable la Ley Orgánica 5/1992, de 9 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, que prevé expresamente la creación de ficheros de titularidad privada que tengan por objeto la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito (art. 28).

Este Tribunal ha declarado reiteradamente que su autorización no se extiende a si se cumplen o no las condiciones generales o especiales que la citada Ley 5/1992 exige y que deben ser cumplidas, en el caso de que sea de aplicación, por el solicitante de la autorización, cuyo examen, vigilancia y control están encomendados por la propia Ley a la Agencia de Protección de Datos -con Estatuto aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo- en los términos establecidos en el Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio (BOE del 21 de junio), y ulteriores desarrollos reglamentarios.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Tribunal, de acuerdo con el Servicio

HA RESUELTO

1. Conceder a la Asociación Española de Lubricantes (ASELUBE) una autorización singular para la constitución y funcionamiento de una registro de

morosos que será gestionado por Información Técnica del Crédito S.A. (INCRESA) en los términos previstos en el reglamento de funcionamiento y en el contrato suscrito entre ambas entidades. Asimismo, resultan autorizados los acuerdos marco suscritos por la citada Asociación y las sociedades INCRESA y Vía Ejecutiva, S.A.

Todos estos documentos figuran en el expediente como anexos al escrito de la Asociación en los folios 5 y stes.

2. Dar traslado de una copia de los documentos anteriormente descritos al Servicio de Defensa de la Competencia para su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia.
3. Otorgar esta autorización por un plazo de cinco años a contar desde la fecha de la presente Resolución. La citada autorización queda sometida al régimen general del art. 4 de la Ley de Defensa de la Competencia.
4. Interesar del Servicio la vigilancia del funcionamiento del registro autorizado dentro de los límites y con las condiciones previstas en el reglamento y el contrato entre la Asociación Española de Lubricantes e INCRESA y su vinculada Vía Ejecutiva, S.A.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciendo saber a éstos que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.